

ACUERDO COMPLEMENTARIO SOBRE COMERCIO DE MERCANCIAS
AGRÍCOLAS ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE
ISLANDIA

Artículo 1

1. El presente Acuerdo Complementario entre Chile e Islandia (en lo sucesivo denominado "el presente Acuerdo") sobre comercio de mercancías agrícolas se ha celebrado conforme a y conjuntamente con el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados AELC (en lo sucesivo denominado "el Tratado de Libre Comercio"), firmado el 26 de junio de 2003, y en particular de conformidad con su Artículo 1. El presente Acuerdo forma parte de los instrumentos que establecen una zona de libre comercio entre Chile y los Estados AELC.

Artículo 2

El presente Acuerdo abarca el comercio de productos:

- (a) clasificados en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo denominado "SA"), que no están incluidos en los Anexos **IV y V** del Tratado de Libre Comercio; y
- (b) listados en el Anexo **III** del Tratado de Libre Comercio.

Artículo 3

Chile otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas que se originen en Islandia, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del presente Acuerdo. Islandia otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas

que se originen en Chile conforme a lo señalado en el Anexo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 4

Las reglas de origen y disposiciones sobre cooperación en materia aduanera aplicables al comercio regulado en el presente Acuerdo se establecen en el Anexo 3 del mismo.

Artículo 5

Las Partes del presente Acuerdo se comprometen a evaluar en forma expedita la situación, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, tomando en cuenta las características del comercio de productos agrícolas entre las Partes, las sensibilidades particulares de tales productos y el desarrollo de la política agrícola de ambas. Las Partes examinarán producto por producto, ordenada y adecuadamente, sobre una base recíproca, las oportunidades de otorgarse mutuamente ulteriores concesiones, con miras a mejorar la liberalización del comercio de productos agrícolas.

Artículo 6

Las siguientes disposiciones del Tratado de Libre Comercio se aplicarán, *mutatis mutandis*, al presente Acuerdo:

Artículos 3, 4, 6, 9(2), 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 82, 83, 84, 98, 99 y 100 del Tratado de Libre Comercio.

Artículo 7

En caso que una Parte introduzca o reintroduzca un subsidio a las exportaciones de un producto sujeto a una concesión arancelaria de acuerdo con el Artículo 3 que sea objeto de comercio con la otra Parte, esta última podrá aumentar la tasa del arancel de dichas importaciones hasta el arancel de nación más favorecida aplicado y en vigor en ese momento.

Artículo 8

Chile podrá mantener su Sistema de Banda de Precio, según lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 18.525 o aquel sistema que le suceda para los productos cubiertos por dicha Ley, a condición de que sea aplicado de manera coherente con los derechos y obligaciones de Chile en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 9

Las Partes confirman los derechos y obligaciones que les asisten en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC a menos que se especifique otra cosa en el presente Acuerdo.

Artículo 10

1. Mediante el presente Acuerdo, se establece un Comité Bilateral sobre Comercio de Productos Agrícolas. Este se reunirá cada vez que sea necesario y, normalmente, cada dos años.

2. El Comité deberá:

- a) supervisar la implementación del presente Acuerdo y evaluar los resultados obtenidos en su aplicación;
- b) supervisar el desarrollo futuro del presente Acuerdo;
- c) procurar resolver las controversias que puedan surgir en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo; y
- d) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 11

A los efectos del presente Acuerdo, el Capítulo X del Tratado de Libre Comercio se aplicará, *mutatis mutandis*, solamente entre las Partes del presente Acuerdo.

Artículo 12

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación al presente Acuerdo.

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa y con arreglo a las disposiciones del Anexo 4, tales modificaciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la recepción del último de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 13

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación y aprobación. Entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor entre Islandia y Chile el Tratado de Libre Comercio y permanecerá vigente mientras ambos países sigan siendo Partes del Tratado de Libre Comercio.

Artículo 14

1. Una Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito a la otra Parte. Una copia de la notificación deberá ser dirigida al Depositario del Tratado de Libre Comercio. La denuncia tendrá efecto desde el primer día del sexto mes después de la fecha en la cual la otra Parte recibió la notificación.

2. En caso de que Chile o Islandia denuncien el presente Acuerdo, terminará entre ellos el Tratado de Libre Comercio, en la misma fecha en que se haga efectiva la denuncia del presente Acuerdo.

Artículo 15

Los Anexos y el Apéndice del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS ABAJO FIRMANTES, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, HAN FIRMADO EL PRESENTE ACUERDO.

Hecho en Kristiansand, a los 26 días del mes de junio de

2003, en dos originales.

Por la República de Chile

Por la República de Islandia

--

ANEXO 1		
Chile no aplicará para estos productos un arancel aduanero mayor que el especificado en la columna N° 3 para cada producto		
SACH	DESCRIPCIÓN	Arancel para Islandia
0101.11.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA	LIBRE
0101.19.00	LOS DEMAS	LIBRE
0101.20.00	ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS	LIBRE
0204.10.00	CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO,	LIBRE
0204.21.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	LIBRE
0204.22.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	LIBRE
SACH	DESCRIPCIÓN	Arancel para Islandia
0204.23.00	DESHUESADAS	LIBRE
0204.30.00	CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO,	LIBRE
0204.41.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	LIBRE
0204.42.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	LIBRE
0204.43.00	DESHUESADAS	LIBRE
0204.50.00	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE CAPRINA	LIBRE
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR,	LIBRE
0208.90.00	LOS DEMAS	LIBRE
0209.00.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O	LIBRE
0210.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA Y POLVO	LIBRE
0409.00.00	MIEL NATURAL.	LIBRE
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O	LIBRE

0502.10.00	CERDAS DE CERDO O DE JABALI Y SUS	LIBRE
0502.90.00	LOS DEMAS	LIBRE
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS	LIBRE
0504.00.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES,	LIBRE
0505.10.00	PLUMAS DE LAS UTILIZADAS PARA RELLENO;	LIBRE
0505.90.00	LOS DEMAS	LIBRE
0506.10.00	OSEINA Y HUESOS ACIDULADOS	LIBRE
0506.90.00	LOS DEMAS	LIBRE
0507.10.00	MARFIL; POLVO Y DESPERDICIOS DE MARFIL	LIBRE
0507.90.00	LOS DEMAS	LIBRE
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O	LIBRE
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	LIBRE
0510.00.00	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE;	LIBRE
0511.10.00	SEMEN DE BOVINO	LIBRE
SACH	DESCRIPCIÓN	Arancel para Islandia
0511.91.10	HUEVAS Y LECHAS DE PESCADO	LIBRE
0511.91.90	LOS DEMAS	LIBRE
0511.99.10	SEMEN DE OTROS ANIMALES	LIBRE
0511.99.90	LOS DEMAS	LIBRE
0703.10.10	CEBOLLAS	LIBRE
0703.10.20	CHALOTES	LIBRE
0703.20.00	AJOS	LIBRE
0709.10.00	ALCACHOFAS (ALCAUCILES)	LIBRE
0709.20.00	ESPARRAGOS	LIBRE
0709.52.00	TRUFAS	LIBRE
0709.70.00	ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) Y	LIBRE
0709.90.00	LAS DEMAS	LIBRE
0710.21.00	GUISANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM	LIBRE
0710.22.00	JUDIAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES,	LIBRE
0710.29.00	LAS DEMAS	LIBRE

0710.30.00	ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) Y	LIBRE
0710.80.00	LAS DEMAS HORTALIZAS	LIBRE
0710.90.00	MEZCLAS DE HORTALIZAS	LIBRE
0711.10.00	CEBOLLAS	LIBRE
0711.20.00	ACEITUNAS	LIBRE
0712.90.10	PUERROS	LIBRE
0712.90.90	LAS DEMAS	LIBRE
0713.31.10	PARA LA SIEMBRA	LIBRE
0713.32.10	PARA LA SIEMBRA	LIBRE
0713.33.10	PARA LA SIEMBRA	LIBRE
0713.39.10	PARA LA SIEMBRA	LIBRE
SACH	DESCRIPCIÓN	Arancel para Islandia
0713.50.00	HABAS (VICIA FABA VAR. MAJOR), HABA	LIBRE
0801.11.00	SECOS	LIBRE
0801.19.00	LOS DEMAS	LIBRE
0801.21.00	CON CASCARA	LIBRE
0801.22.00	SIN CASCARA	LIBRE
0801.31.00	CON CASCARA	LIBRE
0801.32.00	SIN CASCARA	LIBRE
0802.11.00	CON CASCARA	LIBRE
0802.12.00	SIN CASCARA	LIBRE
0802.21.00	CON CASCARA	LIBRE
0802.22.00	SIN CASCARA	LIBRE
0802.31.00	CON CASCARA	LIBRE
0802.32.00	SIN CASCARA	LIBRE
0802.40.00	CASTAÑAS (CASTANEA SPP.)	LIBRE
0802.50.00	PISTACHOS	LIBRE
0802.90.00	LOS DEMAS	LIBRE
0803.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.	LIBRE
0804.10.00	DATILES	LIBRE

0804.20.00	HIGOS	LIBRE
0804.30.00	PIÑAS TROPICALES (ANANAS)	LIBRE
0804.40.00	AGUACATES (PALTAS)	LIBRE
0804.50.00	GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES	LIBRE
0805.10.00	NARANJAS	LIBRE
0805.20.00	MANDARINAS (INCLUIDAS LAS TANGERINAS Y	LIBRE
0805.30.10	LIMONES (CITRUS LIMON, CITRUS LIMONUM)	LIBRE
0805.30.20	LIMA AGRIA (CITRUS AURANTIFOLIA)	LIBRE
SACH	DESCRIPCIÓN	Arancel para Islandia
0805.40.00	TORONJAS O POMELOS	LIBRE
0805.90.00	LOS DEMAS	LIBRE
0806.10.00	FRESCAS	LIBRE
0806.20.00	SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS	LIBRE
0807.11.00	SANDIAS	LIBRE
0807.19.00	LOS DEMAS	LIBRE
0807.20.00	PAPAYAS	LIBRE
0808.10.00	MANZANAS	LIBRE
0808.20.10	PERAS	LIBRE
0808.20.20	MEMBRILLOS	LIBRE
0809.10.00	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS)	LIBRE
0809.20.00	CEREZAS	LIBRE
0809.30.10	NECTARINES	LIBRE
0809.30.90	LOS DEMAS	LIBRE
0809.40.10	CIRUELAS	LIBRE
0809.40.20	ENDRINAS	LIBRE
0810.10.00	FRESAS (FRUTILLAS)	LIBRE
0810.20.00	FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS Y MORAS-	LIBRE
0810.30.00	GROSELLAS, INCLUIDO EL CASIS	LIBRE
0810.40.00	ARANDANOS ROJOS, MIRTILOS Y DEMAS FRUTOS	LIBRE
0810.50.00	KIWIS	LIBRE

0810.90.00	LOS DEMAS	LIBRE
0811.10.00	FRESAS (FRUTILLAS)	LIBRE
0811.20.10	MORAS	LIBRE
0811.20.90	LOS DEMAS	LIBRE
0811.90.00	LOS DEMAS	LIBRE
SACH	DESCRIPCIÓN	Arancel para Islandia
0812.10.00	CEREZAS	LIBRE
0812.20.00	FRESAS (FRUTILLAS)	LIBRE
0812.90.10	DURAZNOS	LIBRE
0812.90.90	LOS DEMAS	LIBRE
0813.10.00	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS)	LIBRE
0813.20.00	CIRUELAS	LIBRE
0813.30.00	MANZANAS	LIBRE
0813.40.10	DURAZNOS	LIBRE
0813.40.20	MOSQUETA	LIBRE
0813.40.90	LAS DEMAS	LIBRE
0813.50.00	MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O	LIBRE
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O	LIBRE
0901.11.00	SIN DESCAFEINAR	LIBRE
0901.12.00	DESCAFEINADO	LIBRE
0901.21.00	SIN DESCAFEINAR	LIBRE
0901.22.00	DESCAFEINADO	LIBRE
0901.90.00	LOS DEMAS	LIBRE
0902.10.00	TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO EN	LIBRE
0902.20.00	TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO DE OTRA	LIBRE
0902.30.00	TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE	LIBRE
0902.40.00	TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE	LIBRE
0903.00.00	YERBA MATE.	LIBRE
0904.11.00	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	LIBRE
0904.12.00	TRITURADA O PULVERIZADA	LIBRE

0904.20.00	FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA,	LIBRE
0905.00.00	VAINILLA.	LIBRE
SACH	DESCRIPCIÓN	Arancel para Islandia
0906.10.00	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	LIBRE
0906.20.00	TRITURADAS O PULVERIZADAS	LIBRE
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	LIBRE
0908.10.00	NUEZ MOSCADA	LIBRE
0908.20.00	MACIS	LIBRE
0908.30.00	AMOMOS Y CARDAMOMOS	LIBRE
0909.10.00	SEMILLAS DE ANIS O DE BADIANA	LIBRE
0909.20.00	SEMILLAS DE CILANTRO	LIBRE
0909.30.00	SEMILLAS DE COMINO	LIBRE
0909.40.00	SEMILLAS DE ALCARAVEA	LIBRE
0909.50.00	SEMILLAS DE HINOJO; BAYAS DE ENEBRO	LIBRE
0910.10.00	JENGIBRE	LIBRE
0910.20.00	AZAFRAN	LIBRE
0910.30.00	CURCUMA	LIBRE
0910.40.00	TOMILLO; HOJAS DE LAUREL	LIBRE
0910.50.00	CURRY	LIBRE
0910.91.00	MEZCLAS PREVISTAS EN LA NOTA 1 B) DE ESTE	LIBRE
0910.99.00	LAS DEMAS	LIBRE
1003.00.00	CEBADA.	LIBRE
1005.10.00	PARA SIEMBRA	LIBRE
1007.00.00	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).	LIBRE
1008.10.00	ALFORFON	LIBRE
1008.20.00	MIJO	LIBRE
1008.30.00	ALPISTE	LIBRE
1008.90.00	LOS DEMAS CEREALES	LIBRE
1103.11.00	DE TRIGO	LIBRE
SACH	DESCRIPCIÓN	Arancel para Islandia

1103.21.00	DE TRIGO	LIBRE
1103.29.00	DE LOS DEMAS CEREALES	LIBRE
1106.10.00	DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA N° 07.13	LIBRE
1106.20.00	DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA	LIBRE
1106.30.00	DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8	LIBRE
1107.10.00	SIN TOSTAR	LIBRE
1107.20.00	TOSTADA	LIBRE
1108.11.00	ALMIDON DE TRIGO	LIBRE
1108.12.00	ALMIDON DE MAIZ	LIBRE
1108.14.00	FECULA DE MANDIOCA (YUCA)	LIBRE
1108.19.00	LOS DEMAS ALMIDONES Y FECULAS	LIBRE
1108.20.00	INULINA	LIBRE
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	LIBRE
1202.10.00	CON CASCARA	LIBRE
1202.20.00	SIN CASCARA, INCLUSO QUEBRANTADOS	LIBRE
1203.00.00	COPRA.	LIBRE
1204.00.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	LIBRE
1205.00.00	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO	LIBRE
1207.10.00	NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA	LIBRE
1207.20.00	SEMILLA DE ALGODÓN	LIBRE
1207.30.00	SEMILLA DE RICINO	LIBRE
1207.40.00	SEMILLA DE SESAMO (AJONJOLI)	LIBRE
1207.50.00	SEMILLA DE MOSTAZA	LIBRE
1207.91.00	SEMILLA DE AMAPOLA (ADORMIDERA)	LIBRE
1207.92.00	SEMILLA DE KARITE	LIBRE
1207.99.00	LOS DEMAS	LIBRE
SACH	DESCRIPCIÓN	Arancel para Islandia
1209.11.00	SEMILLA DE REMOLACHA AZUCARERA	LIBRE
1209.19.00	LAS DEMAS	LIBRE
1209.21.00	DE ALFALFA	LIBRE

1209.22.00	DE TREBOL (TRIFOLIUM SPP.)	LIBRE
1209.23.00	DE FESTUCAS	LIBRE
1209.24.00	DE PASTO AZUL DE KENTUCKY (POA PRATENSIS)	LIBRE
1209.25.00	DE BALLICO (LOLIUM MULTIFLORUM LAM., LOLIUM	LIBRE
1209.26.00	DE FLEO DE LOS PRADOS (PHLEUM PRATENSIS)	LIBRE
1209.29.00	LAS DEMAS	LIBRE
1209.30.00	SEMILLAS DE PLANTAS HERBACEAS UTILIZADAS	LIBRE
1209.91.10	DE TOMATES	LIBRE
1209.91.90	LAS DEMAS	LIBRE
1209.99.10	DE MELON, DE SANDIA	LIBRE
1209.99.90	LOS DEMAS	LIBRE
1210.10.00	CONOS DE LUPULO SIN TRITURAR NI MOLER NI EN	LIBRE
1210.20.00	CONOS DE LUPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN	LIBRE
1211.10.00	RAICES DE REGALIZ	LIBRE
1211.20.00	RAICES DE GINSENG	LIBRE
1211.90.10	BOLDO	LIBRE
1211.90.20	OREGANO	LIBRE
1211.90.40	MOSQUETA	LIBRE
1211.90.90	LOS DEMAS	LIBRE
1212.10.00	ALGARROBAS Y SUS SEMILLAS	LIBRE
1212.20.10	GRACILARIA, LESSONIA, IRIDAEA	LIBRE
1212.20.20	GELIDIUM	LIBRE
1212.20.90	LAS DEMAS	LIBRE
SACH	DESCRIPCIÓN	Arancel para Islandia
1212.30.00	HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE ALBARICOQUE	LIBRE
1212.91.00	REMOLACHA AZUCARERA	LIBRE
1212.92.00	CAÑA DE AZUCAR	LIBRE
1212.99.00	LOS DEMAS	LIBRE
1214.10.00	HARINA Y PELLETS DE ALFALFA	LIBRE
1214.90.00	LOS DEMAS	LIBRE

1301.10.00	GOMA LACA	LIBRE
1301.20.00	GOMA ARABIGA	LIBRE
1301.90.00	LOS DEMAS	LIBRE
1302.11.00	OPIO	LIBRE
1302.12.00	DE REGALIZ	LIBRE
1302.13.00	DE LUPULO	LIBRE
1302.14.00	DE PIRETRO (PELITRE) O DE RAICES QUE	LIBRE
1302.19.00	LOS DEMAS	LIBRE
1302.20.00	MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS	LIBRE
1401.10.00	BAMBU	LIBRE
1401.20.00	ROTEN (RATAN)	LIBRE
1401.90.00	LAS DEMAS	LIBRE
1402.10.00	KAPOK (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS)	LIBRE
1402.90.00	LAS DEMAS	LIBRE
1403.10.00	SORGO DE ESCOBAS (SORGHUM VULGARE VAR.	LIBRE
1403.90.00	LAS DEMAS	LIBRE
1404.10.00	MATERIAS PRIMAS VEGETALES DE LAS ESPECIES	LIBRE
1404.20.00	LINTERES DE ALGODÓN	LIBRE
1404.90.10	CORTEZAS DE QUILLAY	LIBRE
1404.90.90	LOS DEMAS	LIBRE
SACH	DESCRIPCIÓN	Arancel para Islandia
1501.00.10	GRASA DE CERDO(INCLUIDA LA MANTECA DE	LIBRE
1501.00.90	LOS DEMAS	LIBRE
1502.00.10	FUNDIDOS (INCLUIDOS LOS PRIMEROS JUGOS)	LIBRE
1502.00.90	LOS DEMAS	LIBRE
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE	LIBRE
1505.10.00	GRASA DE LANA EN BRUTO (SUARDA O SUINTINA)	LIBRE
1505.90.00	LAS DEMAS	LIBRE
1506.00.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS	LIBRE
1515.11.00	ACEITE EN BRUTO	LIBRE

1515.19.00	LOS DEMAS	LIBRE
1515.30.00	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES	LIBRE
1515.40.00	ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES	LIBRE
1515.60.00	ACEITE DE JOJOBA Y SUS FRACCIONES	LIBRE
1516.20.00	GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS	LIBRE
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS	LIBRE
1521.10.00	CERAS VEGETALES	LIBRE
1521.90.00	LAS DEMAS	LIBRE
1522.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL	LIBRE
1703.90.00	LAS DEMAS	LIBRE
1801.00.10	CRUDO	LIBRE
1801.00.20	TOSTADO	LIBRE
1802.00.00	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE	LIBRE
1803.10.00	SIN DESGRASAR	LIBRE
1803.20.00	DESGRASADA TOTAL O PARCIALMENTE	LIBRE
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	LIBRE
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI	LIBRE
SACH	DESCRIPCIÓN	Arancel para Islandia
2002.10.00	TOMATES ENTEROS O EN TROZOS	LIBRE
2002.90.10	PURES Y JUGOS DE TOMATE, CUYO CONTENIDO EN	LIBRE
2002.90.90	LOS DEMAS	LIBRE
2003.10.00	SETAS Y DEMAS HONGOS	LIBRE
2003.20.00	TRUFAS	LIBRE
2007.10.00	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS	LIBRE
2007.91.00	DE AGRIOS (CITRICOS)	LIBRE
2007.99.10	DE DURAZNO (MELOCOTON)	LIBRE
2007.99.20	DE ALBARICOQUE (DAMASCO)	LIBRE
2007.99.90	LOS DEMAS	LIBRE
2008.19.00	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS	LIBRE
2008.20.10	CONSERVADAS AL NATURAL O EN ALMIBAR	LIBRE

2008.20.90	LAS DEMAS	LIBRE
2008.30.00	AGRIOS (CITRICOS)	LIBRE
2008.40.00	PERAS	LIBRE
2008.50.00	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS)	LIBRE
2008.60.10	CONSERVADAS AL NATURAL O EN ALMIBAR	LIBRE
2008.60.90	LOS DEMAS	LIBRE
2008.70.10	CONSERVADOS AL NATURAL O EN ALMIBAR	LIBRE
2008.70.90	LOS DEMAS	LIBRE
2008.80.00	FRESAS (FRUTILLAS)	LIBRE
2008.92.00	MEZCLAS	LIBRE
2009.11.00	CONGELADO	LIBRE
2009.19.00	LOS DEMAS	LIBRE
2009.20.00	JUGO DE TORONJA O POMELO	LIBRE
2009.30.00	JUGO DE LOS DEMAS AGRIOS (CITRICOS)	LIBRE
SACH	DESCRIPCIÓN	Arancel para Islandia
2009.40.00	JUGO DE PIÑA TROPICAL (ANANA)	LIBRE
2009.50.00	JUGO DE TOMATE	LIBRE
2009.60.00	JUGO DE UVA (INCLUIDO EL MOSTO)	LIBRE
2009.70.00	JUGO DE MANZANA	LIBRE
2009.80.00	JUGO DE CUALQUIER OTRA FRUTA O FRUTO, U	LIBRE
2009.90.00	MEZCLAS DE JUGOS	LIBRE
2201.10.00	AGUA MINERAL Y AGUA GASEADA	LIBRE
2201.90.00	LOS DEMAS	LIBRE
2307.00.00	LAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	LIBRE
2401.10.00	TABACO SIN DESVENAR O DESNERVAR	LIBRE
2401.20.00	TABACO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O	LIBRE
2401.30.00	DESPERDICIOS DE TABACO	LIBRE
2402.10.00	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS) Y	LIBRE
2402.20.00	CIGARRILLOS QUE CONTENGAN TABACO	LIBRE
2402.90.00	LOS DEMAS	LIBRE

2403.10.00	TABACO PARA FUMAR, INCLUSO CON SUCEDANEOS	LIBRE
2403.91.00	TABACO HOMOGENEIZADO O RECONSTITUIDO	LIBRE
2403.99.00	LOS DEMAS	LIBRE

ANEXO 2

Número de partida	Código S.A. de Islandia	Descripción de productos	Arancel para Chile
0409		Miel natural	libre
Capítulo 5		Productos de origen animal, que no se hayan especificado ni incluido en otra parte	libre
ex Capítulo 7		Hortalizas comestibles y raíces y tubérculos determinados	
ex 0703		Cebollas, chalotes, ajo, puerros y otras hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas:	
	0703.10	-Cebollas y chalotes, frescas o refrigeradas	libre
	0703.20	-Ajo, fresco o refrigerado	libre
0708		Vegetales leguminosos, con vaina o desvainados, frescos o refrigerados	libre
ex 0709		Otras hortalizas, frescos o refrigerados	
	0709.10	Alcachofas, frescas o refrigeradas	libre
	0709.20	Espárragos, frescos o refrigerados	libre
	0709.52	Trufas, frescas o refrigeradas	libre
	0709.70	Espinacas, espinacas N-Z y espinaca orzaga (espinaca de jardín), frescas o refrigeradas	libre
	0709.9003	Aceitunas	libre
ex 0710		Hortalizas (crudas o cocidas, al vapor o en agua), congeladas	

-

Número de partida	Código S.A. de Islandia	Descripción de productos	Arancel para Chile
	0710.21	Arvejas, congeladas	libre
	0710.22	Frijoles, congelados	libre
	0710.29	Vegetales leguminosos congelados	libre
	0710.30	-Espinaca, Espinaca de Nueva Zelanda y espinaca orzaga (espinaca de jardín)	libre
	0710.40	Maíz dulce, congelado	libre
	0710.80	-Otras hortalizas	libre
	0710.90	-Mezclas de hortalizas	libre
ex 0711		Hortalizas preservadas provisoriamente (por ejemplo, mediante gas dióxido de sulfuro, en salmuera, en agua sulfurada o en otras soluciones preservantes), pero no aptos para consumo inmediato en ese estado	
	0711.10	Cebollas, preservadas provisoriamente pero no aptas para consumo inmediato	libre
	0711.20	Aceitunas	libre
ex 0712		Hortalizas secas, enteras, en trozos o en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:	
	0712.90	-Otras hortalizas; mezclas de hortalizas:	libre
0713		Vegetales leguminosos secos, con vaina, aunque estén mondadas o partidas	libre
Capítulo 8		Frutos comestibles y nueces; cáscara de cítricos o melones	libre
Capítulo 9		Café, té, mate y especias	libre
ex Capítulo 10		Cereales	
		Otros salvo aquellos que sirven para alimentación de animales	libre

Número de partida	Código S.A. de Islandia	Descripción de productos	Arancel para Chile
ex Capítulo 11		Productos de la industria de la molienda; malta; almidones; inulina; gluten de trigo	
ex 1101		Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) Otros salvo aquellos que sirven para alimentación de animales	libre
ex 1102		Harinas de cereales (salvo harinas de trigo o de morcajo (tranquillón) Otros salvo aquellos que sirven para alimentación de animales	libre
ex 1103		Grañones, sémola y "pellets" de cereales Otros salvo aquellos que sirven para alimentación de animales	libre
ex 1104		Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados) (excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido Otros salvo aquellos que sirven para alimentación de animales	libre
ex 1106		Harina, sémola y polvo de las hortalizas, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 ó de los productos del Capítulo 8 Otros salvo aquellos que sirven para alimentación de animales	libre
1107		Malta, incluso tostada	libre
ex 1108	1108.11	Almidones; inulina: Fécula	libre

Número de partida	Código S.A. de Islandia	Descripción de productos	Arancel para Chile
	1108.12	Almidón de maíz	libre
	1108.14	Almidón de mandioca (yuca)	libre
	1108.19	Otros almidones	libre
	1108.20	Inulina	libre
1109		Gluten de trigo, incluso seco	libre
ex Capítulo 12		Semillas para aceites o frutos oleaginosos; granos, semillas y frutos varios; plantas industriales o medicinales; crudas y forrajeras	
1201		Habas de soya, incluso quebrantadas	libre
1202		Cacahuates crudos, incluso quebrantados:	libre
1203		Copra	libre
1204		Semilla de lino, incluso quebrantada	libre
1205		Semillas de nabo (de nabina) o de colza, incluso quebrantada	libre
1206		Semilla de girasol, incluso quebrantada	libre
1207		Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	libre
1208		Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	libre
1209		Semillas, frutos y esporas, para siembra	libre
1210		Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino	libre

Número de partida	Código S.A. de Islandia	Descripción de productos	Arancel para Chile
1211		Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	libre
1212		Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	libre
1214		Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets"	libre
Capítulo 13		Laca; gomas, resinas y otras savias y extractos vegetales	libre
Capítulo 14		Materiales vegetales para trenzado; productos vegetales no incluidos ni especificados en otra parte	libre
ex Capítulo 15		Grasas y aceites animales o vegetales y sus productos derivados; grasas comestibles preparadas; ceras animales o vegetales	

Número de partida	Código S.A. de Islandia	Descripción de productos	Arancel para Chile
1501		Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasas de ave, excepto las de las partidas 0209 ó 1503	libre
1502		Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503	libre
1503		Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma	libre
1505		Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	libre
1506		Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	libre
1507		Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	libre
1508		Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	libre
1509		Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	libre
1510		Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de	libre

Número de partida	Código S.A. de Islandia	Descripción de productos	Arancel para Chile
		la partida 1509	
1511		Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	libre
1512		Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	libre
1513		Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	libre
1514		Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	libre
1515		Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	libre
ex 1516		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	
	1516.20	-Grasas y aceites vegetales y sus fracciones	libre
1518		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión	libre

Número de partida	Código S.A. de Islandia	Descripción de productos	Arancel para Chile
		de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	
1520		Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	libre
1521		Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas	libre
1522		Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras, animales o vegetales	libre
ex Capítulo 17		Azúcares y confituras de azúcar	
1701		Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	libre
1702		Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	libre
ex 1703		Melaza de la extracción o del refinado del azúcar	
		Otros salvos aquellos para forraje	libre

Número de partida	Código S.A. de Islandia	Descripción de productos	Arancel para Chile
ex Capítulo 18		Cacao y preparaciones de cacao	
1801		Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	libre
1802		Cáscara, películas y demás residuos de cacao	libre
1803		Pasta de cacao, incluso desgrasada	libre
1804		Manteca, grasa y aceite de cacao	libre
1805		Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	libre
ex Capítulo 20		Preparaciones de hortalizas, frutos, nueces u otras partes de plantas	
2002		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	libre
2003		Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	libre
ex 2004		Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006:	
	2004.9001	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	libre
	2004.9002	-- Alcachofas	libre
	2004.9003	-- Aceitunas verdes o negras	libre
	2004.9004	-- Arvejas y frijoles verdes	libre
	2004.9005	-Preparaciones a base de harinas de plantas leguminosas	libre

Número de partida	Código S.A. de Islandia	Descripción de productos	Arancel para Chile
2007		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	libre
2008		Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	libre
2009		Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso "silvestres", sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	libre
ex Capítulo 22		Bebidas, licores y vinagre	
2201		Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	libre
ex Capítulo 23		Residuos y desechos de la industria de alimentos; forraje preparado para animales	
2307		Lías o heces de vino; tártaro bruto	libre
ex 2309	2309.1000	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: -Alimento para perros o gatos, envasado	libre

Número de partida	Código S.A. de Islandia	Descripción de productos	Arancel para Chile
		para venta minorista	
	2309.9003	-- Mezclas preparadas para alimentación de animales	libre
Capítulo 24		Tabaco y sustitutos fabricados del tabaco	libre
ex Capítulo 33		Aceites esenciales y resinoides; preparaciones para perfumería, cosmética y tocador	
ex 3301		Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
	3301.2400	-De menta (<i>Mentha piperita</i>)	libre
	3301.2900	-Otros	libre
ex Capítulo 35		Sustancias albuminoides; almidones modificados; colas; enzimas	
3504		Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo	libre

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 1

Definiciones

Para los fines de este Anexo, se aplicarán las definiciones establecidas en el Artículo 1 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio, con excepción del subpárrafo (k). Cualquier referencia que se haga en el mismo a los "Estados AELC" se entenderá hecha a Islandia en este Anexo.

Artículo 2

Criterios de origen

Para los fines de este Acuerdo, se considerará que un producto es originario de Islandia o de Chile cuando ha sido:

- (a) obtenido totalmente en el territorio de dichos países, conforme al significado del Artículo 4 de este Anexo;
- (b) suficientemente elaborado o procesado en el territorio de los dos países en cuestión, según el significado del Artículo 5 de este Anexo; o
- (c) producido en el territorio de dichos países exclusivamente con materiales originarios del territorio de la Parte respectiva, según lo dispuesto en este Anexo.

Artículo 3

Acumulación bilateral de origen

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Anexo, los materiales originarios del territorio de la otra Parte, de acuerdo con el significado de este Anexo, serán considerados como materiales originarios del territorio de la Parte respectiva, sin que éstos tengan que haber sido suficientemente elaborados o procesados dentro del territorio

de dicha Parte, siempre y cuando la elaboración o proceso sea mayor al contemplado en el Artículo 6 de este Anexo.

Artículo 4

Productos obtenidos en su totalidad

Para los fines del Artículo 2(a) de este Anexo, los siguientes productos se considerarán como obtenidos en su totalidad en Islandia o en Chile:

- (a) productos vegetales cosechados en los países antes mencionados
- (b) animales vivos nacidos y criados en dichos países;
- (c) productos obtenidos de animales vivos criados en tales países;
- (d) productos obtenidos de la caza, trampas o pesca en aguas interiores de dichos países;
- (e) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar territorial o de la zona económica exclusiva de Islandia o Chile¹;
- (f) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de la zona económica exclusiva por barcos que enarboles el pabellón de Islandia o de Chile;
- (g) desechos y desperdicios derivados de las operaciones manufactureras realizadas en dichos

¹ Los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar dentro de la zona económica exclusiva de una Parte serán considerados como obtenidos totalmente en esa Parte si estos son extraídos exclusivamente por buques que estén matriculados o registrados en esa Parte y que enarboles su pabellón.

países;

- (h) productos manufacturados en los países en cuestión exclusivamente con los productos especificados en los subpárrafos (a) a (g) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

Artículo 5

Productos suficientemente elaborados o procesados

1. Para los fines del Artículo 2(b) de este Anexo, aquellos productos que no hayan sido obtenidos en su totalidad en el territorio de dichos países se considerarán como suficientemente elaborados o procesados cuando cumplan con las condiciones establecidas en el Apéndice de este Anexo.

Las condiciones mencionadas precedentemente indican, para todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la elaboración o procesamiento que deberá efectuarse respecto de los materiales no originarios usados en la manufactura y sólo se aplicará a dichos materiales. Por lo tanto, se deduce que si un producto que ha adquirido el carácter de originario, independientemente de si dicho producto ha sido manufacturado en la misma fábrica o en otra fábrica de Islandia o de Chile, al cumplir con las condiciones establecidas en el Apéndice de este Anexo, es usado como material en la manufactura de otro producto, las condiciones que se aplican a dicho otro producto no se aplican al producto que es usado como material y, por ende, no se tomarán en cuenta aquellos materiales que no sean originarios y que se hayan incorporado a dicho producto como material para la manufactura de otro producto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios que, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Apéndice de este Anexo, no deberían

utilizarse en la manufactura de un producto podrán usarse, siempre que:

- (a) su valor total no exceda el diez por ciento del precio franco fábrica del producto;
- (b) no se supere, por la aplicación del presente párrafo, ninguno de los porcentajes señalados en el Apéndice de este Anexo como valor máximo de los materiales no originarios.

3. Se aplicarán los párrafos 1 y 2 salvo por las disposiciones pertinentes del Artículo 6 de este Anexo.

Artículo 6

Elaboración o procesamiento insuficientes

Se aplicarán las disposiciones relacionadas con las operaciones de elaboración o procesamiento insuficientes señaladas en el Artículo 6 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio. Cualquier referencia que se haga en el mismo sobre los "Estados AELC" se entenderá hecha a Islandia en este Anexo.

Artículo 7

Unidad de clasificación

La clasificación arancelaria de un producto o material específico determinada de acuerdo al Sistema Armonizado será la unidad básica para la determinación de origen.

Artículo 8

Materiales de empaque y contenedores

Los materiales de empaque y contenedores en los cuales el producto se empaca para su transporte o embarque, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de dicho producto en conformidad con el Artículo 4 ó 5 de este Anexo.

Artículo 9

Conjuntos

Se aplicarán las disposiciones relativas a conjuntos señaladas en el Artículo 9 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio.

Artículo 10

Elementos neutros

Se aplicarán las disposiciones relativas a los elementos neutros señaladas en el Artículo 10 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio.

Artículo 11

Principio de territorialidad

Se aplicarán las disposiciones relativas al principio de territorialidad señaladas en el Artículo 11 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio. Cualquier referencia que se haga en el mismo a los "Estados AELC" se entenderá hecha a Islandia en este Anexo.

Artículo 12

Transporte directo

Se aplicarán las disposiciones relativas a transporte directo señaladas en el Artículo 12 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio. Cualquier referencia que se haga en el mismo a los "Estados AELC" se entenderá hecha a Islandia en este Anexo.

Artículo 13

Prueba de origen

Se aplicarán las disposiciones relativas a la prueba de origen señaladas en el Título V del Anexo I del Tratado de Libre Comercio. Cualquier referencia que se haga en el mismo a los "Estados AELC" se entenderá hecha a Islandia en este Anexo.

Artículo 14

Disposiciones para la cooperación administrativa

Se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación

administrativa señaladas en el Título VI del Anexo I del Tratado de Libre Comercio. Cualquier referencia que se haga en el mismo a los "Estados AELC" se entenderá hecha a Islandia en este Anexo.

Artículo 15

Apéndice

El Apéndice de este Anexo formará parte integrante del mismo.

Artículo 16

Subcomité

El Artículo 36 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio se aplicará, *mutatis mutandis*, para los fines del presente Acuerdo, solamente entre las Partes del mismo.

Artículo 17

Notas explicativas

Se aplicarán las disposiciones relativas a las "Notas Explicativas" sobre la interpretación, aplicación y administración señaladas en el Artículo 37 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio. Cualquier referencia a los "Estados AELC" que se haga en las "Notas Explicativas" que se acuerden se entenderán hecha a Islandia en este Anexo.

Artículo 18

Disposición transitoria para los productos en tránsito o almacenados

Se aplicarán las disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenados contenida en el Artículo 38 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio. Cualquier referencia que se haga en el mismo a los "Estados AELC" se entenderá hecha a Islandia en este Anexo.

Apéndice del Anexo 3

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5(1)

Nota introductoria.

Las disposiciones sobre las Notas Introductorias incluidas en el Apéndice 1 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y Chile se aplicarán a este Apéndice. Cualquier referencia que se haga en ellas a los "Estados AELC" se entenderá hecha a Islandia en este Anexo.

N° de partida del SA	Descripción de productos	Elaboración o proceso efectuado en los materiales no originarios para que el producto transformado obtenga el carácter de originario
0210	Carne, salada y seca	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados están clasificados dentro de una partida arancelaria distinta a la del producto
Capítulo 04	Productos lácteos; huevos de aves; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser totalmente obtenidos
ex Capítulo 05 ex 0502	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con excepción de: Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 5 utilizados deben ser totalmente obtenidos Limpieza, desinfección, clasificación y ordenamiento de dichas cerdas y pelos
Capítulo 06	Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 6 utilizados deben ser totalmente obtenidos
Capítulo 07	Hortalizas, plantas raíces y ciertos tubérculos alimenticios	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 7 utilizados deben ser totalmente obtenidos
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles;	Manufactura en la cual todos

Nº de partida del SA	Descripción de productos	Elaboración o proceso efectuado en los materiales no originarios para que el producto transformado obtenga el carácter de originario
	cortezas de agrios (cítricos) o de melones	los materiales del Capítulo 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos
ex Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias, a excepción de:	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 9 utilizados deben ser totalmente obtenidos
0901	Café, incluido el tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sustitutos que contengan cualquier proporción de café	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida

Nº de partida del SA	Descripción de productos	Elaboración o proceso efectuado en materiales no originarios que les confiere el carácter de originarios
(1)	(2)	(3)
0902	Té, incluido el aromatizado	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio franco fábrica del producto
0906.20	Frutos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , secos, triturados o molidos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio franco fábrica del producto
ex 0910	Mezcla de especias	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida
Capítulo 10	Cereales	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 10 utilizados deben ser totalmente obtenidos
ex Capítulo 11	Productos de la molinería,	Manufactura en la cual:

N° de partida del SA	Descripción de productos	Elaboración o proceso efectuado en materiales no originarios que les confiere el carácter de originarios
(1)	(2)	(3)
	malta, almidón y fécula, inulina, gluten de trigo, a excepción de:	<ul style="list-style-type: none"> - Todas las hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios de la partida N° 0714 o los frutos utilizados deben ser totalmente obtenidos, y - Todos los cereales usados están clasificados en un Capítulo distinto al del producto
1106.10	Harina, sémola y polvo de las hortalizas leguminosas, secas, sin cáscara de la partida N° 0713	Secado y molinería de las hortalizas leguminosas de la partida N° 0708
1106.20	Harina, sémola y polvo de de sagú seco o de las raíces o tubérculos de la partida N° 0714	Manufactura en la cual todos los materiales usados están clasificados dentro de un Capítulo distinto al del producto
1108	Almidones, inulina	Manufactura en la cual todos los materiales usados están clasificados dentro de un Capítulo distinto al del producto
1109	Gluten de trigo, incluso seco	Manufactura en la cual todos los materiales usados están clasificados dentro de un Capítulo distinto al del producto
ex Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 12 utilizados deben ser

N° de partida del SA	Descripción de productos	Elaboración o proceso efectuado en materiales no originarios que les confiere el carácter de originarios
(1)	(2)	(3)
	no expresados ni comprendidos en otra parte	14 utilizados deben ser totalmente obtenidos
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales y los productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de:	Manufactura en la cual todos los materiales usados se encuentran clasificados dentro una partida distinta a la del producto
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas N° 0209 0 1503	
	- Grasas de huesos o desechos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto a partir de los materiales de las partidas N°s 0203, 0206 o 0207 o de huesos de la partida N° 0506
	- Los demás	Manufactura a partir de carne o de despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas N°s 0203 o N° 0206 o a partir de carne y despojos comestibles de aves de la partida N° 0207
1502	Grasas de animales de la especie bovina, ovina o caprina, a excepción de las de la partida 1503	
	- Grasas de huesos o	Manufactura a partir de

N° de partida del SA	Descripción de productos	Elaboración o proceso efectuado en materiales no originarios que les confiere el carácter de originarios
(1)	(2)	(3)
	desechos	materiales de cualquier partida excepto a partir de materiales de las partidas No 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida No 0506
	- Los demás	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 2 utilizados deben ser totalmente obtenidos
ex 1505	Lanolina refinada	Manufactura a partir de grasa de lana en bruto de la partida N° 1505
1506	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
	- Fracciones sólidas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida incluso a partir de otros materiales de la partida N° 1506
	- Las demás	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 2 utilizados deben ser totalmente obtenidos
ex 1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones	
	- Soya, cacahuate, , palma, coco, palmiste, babasú, tung y otiticica, cera de mirto y cera de Japón, fracciones del aceite de	Manufactura en la cual todos los materiales usados están clasificados en una partida distinta a la del producto

N° de partida del SA	Descripción de productos	Elaboración o proceso efectuado en materiales no originarios que les confiere el carácter de originarios
(1)	(2)	(3)
	jojoba y aceites para uso técnico o industrial excepto para la fabricación de alimentos para consumo humano	
	- Fracciones sólidas con excepción de las del aceite de jojoba	Manufactura a partir de otros materiales de las partidas N°s 1507 a 1515
	- Los demás	Manufactura en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos
1507 a 1515	Aceite refinado	Manufactura a partir de aceite en bruto de las partidas N°s 1507 a la 1515
1515.30	Aceite de ricino y sus fracciones incluso refinado pero sin modificar químicamente	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no exceda el 50% del precio franco fabrica del producto
1515.40	Aceite de tung y sus fracciones incluso refinado pero sin modificar químicamente	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no exceda el 50% del precio franco fabrica del producto
1515.50	Aceite de sésamo y sus fracciones incluso refinado pero sin modificar químicamente	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados estén clasificados dentro de un Capítulo distinto al del producto
1515.90	Las demás grasas y aceites vegetales fijas y sus fracciones incluso refinadas pero sin modificar químicamente	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no exceda el 50% del precio franco fabrica del producto

N° de partida del SA	Descripción de productos	Elaboración o proceso efectuado en materiales no originarios que les confiere el carácter de originarios
(1)	(2)	(3)
ex 1516	Grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, a excepción de:	<p>Manufactura en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todos los materiales del Capítulo 2 utilizados deben ser totalmente obtenidos - todos los materiales vegetales usados deben ser totalmente obtenidos. Sin embargo, se podrán usar los materiales de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513
ex 1516.20	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, de aceite de ricino hidrogenado, conocido como "opal wax"	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no supere el 50% del precio franco fábrica del producto
1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticias y sus fracciones, de la partida N° 1516	<p>Manufactura en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todos los materiales del Capítulo 2 utilizados deben ser totalmente obtenidos - Todos los materiales vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos. Sin embargo, se podrán utilizar materiales de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; a excepción de:	Manufactura en la cual todos los materiales usados deberán estar clasificados en una partida diferente a la del producto
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha	Manufactura en la cual el

N° de partida del SA	Descripción de productos	Elaboración o proceso efectuado en materiales no originarios que les confiere el carácter de originarios
(1)	(2)	(3)
	y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de colorante o aromatizante	valor de cualesquiera de los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 50% del precio franco fábrica del producto
1702	Los demás azúcares, incluida la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa, químicamente puras, en estado sólido, jarabe de azúcar, sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	
	- Maltosa y fructosa químicamente puras	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de materiales de la partida 1702
	- Los demás azúcares en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Manufactura en la cual el valor de cualquiera de los materiales del Capítulo 17 utilizados no excede el 50% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Manufactura en la cual todos los materiales usados ya deben ser originarios
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Manufactura en la cual el valor de cualesquiera de los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 50% del precio franco fábrica del producto

N° de partida del SA	Descripción de productos	Elaboración o proceso efectuado en materiales no originarios que les confiere el carácter de originarios
(1)	(2)	(3)
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados están clasificados dentro de una partida distinta a la del producto
<p>ex Capítulo 20</p> <p>2007</p> <p>ex 2008</p> <p>2008.92</p> <p>ex 2009</p>	<p>Preparaciones de hortalizas, frutas, frutos, o de otras partes de plantas, a excepción de:</p> <p>Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante</p> <p>Frutas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:</p> <p><u>Mezclas</u></p> <p>Jugos de fruta y de hortalizas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin adición de alcohol</p>	<p>Manufactura en la cual todos los frutos, frutas y hortalizas utilizados deben ser totalmente obtenidos</p> <p>Manufactura en la cual todos los materiales usados están clasificados dentro de una partida distinta a la del producto</p> <p>Manufactura en la cual todos los materiales utilizados están clasificados dentro de un Capítulo distinto al del producto.</p> <p>Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no exceda el 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Manufactura en la cual todos los materiales usados se encuentran clasificados</p>

Nº de partida del SA	Descripción de productos	Elaboración o proceso efectuado en materiales no originarios que les confiere el carácter de originarios
(1)	(2)	(3)
2009.90	<p>incluso con adición de azúcar u otro edulcorante; a excepción de:</p> <p>- Mezclas de jugos</p>	<p>dentro de una partida distinta a la del producto</p> <p>Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no exceda el 30% del precio franco fábrica del producto</p>
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	Manufactura en la cual todos los materiales usados se encuentran clasificados dentro de una partida distinta a la del producto
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	Manufactura en la cual todos los materiales usados se encuentran clasificados dentro de una partida distinta a la del producto
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	Manufactura en la cual todos los materiales usados se encuentran clasificados dentro de una partida distinta a la del producto

- // -

ANEXO 4

Implementación

En el caso de Chile, las modificaciones se implementarán mediante Acuerdos de Ejecución de acuerdo con el Artículo 50 N° 1 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile, cuando tales modificaciones se refieran a:

- (a) las listas de concesiones arancelarias establecidas en los Anexos N°s 1 y 2 del presente Acuerdo con el fin de acelerar la liberalización del comercio de
- (b) mercancías o de agregar nuevos productos; y
- (b) el Anexo 3 del presente Acuerdo.

=====

===

SANTIAGO, CHILE, a 4 de febrero de 2004.